

RESOLUCION N. 05643

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 24 de marzo de 2015, al establecimiento de comercio denominado **FRENOS CAÑON** identificado con matrícula mercantil No. 0001067571 de 16 de febrero de 2001, propiedad de la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.965, predio ubicado en la Diagonal 51 Sur No. 55 A – 03 (Nomenclatura Actual) con CHIP AAA0015TKXS en la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad., donde se adelantaban actividades de comercialización de productos para vehículos automotores.

Que en consecuencia de la visita técnica efectuada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, profirió el **Concepto Técnico No. 04562 del 14 de mayo de 2015**, que concluyó:

“(…) **5 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>De acuerdo al resultado de la visita técnica el día 24/03/2015 y el análisis realizado en el numeral 4.1.2.</i>	

se determina que el establecimiento Frenos Cañón no garantiza una gestión adecuada de los residuos peligrosos generados, incumplió con los literales: a), b), c), d), e), f), g), i), j) y k), del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
FRENOS CAÑÓN , incumple con las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 de acuerdo con lo mencionado en los numerales 4.1.3 del presente concepto técnico; adicionalmente, no cumple con la totalidad de obligaciones estipuladas en el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados." Del artículo 7 de la misma Resolución, "PROHIBIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO"	

(...)

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con las conclusiones contenidas en el **Concepto Técnico No. 04562 del 14 de mayo de 2015**, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02839 del 12 de septiembre de 2017**, en contra de la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.965, propietaria del establecimiento de comercio **FRENOS CAÑÓN**, identificado con matrícula mercantil No. 0001067571 de 16 de febrero de 2001, en los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra de la señora RUBY RUIZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.965, propietaria del establecimiento de comercio FRENOS CAÑÓN identificado con matrícula mercantil No. 0001067571 de 16 de febrero de 2001, predio ubicado en la Diagonal 51 No. 55 A – 09 Sur con CHIP AAA0015TKXS en la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, por el presunto incumplimiento de la norma ambiental en materia de Residuos peligrosos (no garantizar el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera) y en materia de aceites usados, (no cumplir las obligaciones y prohibiciones como acopiador primario) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.." (...)"*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal a la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.965, el día 21 de diciembre de 2017, quedando ejecutoriado del día 22 de diciembre de 2017.

Que así mismo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, dicho acto administrativo fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental mediante **Radicado No. 2018EE34164 del 21 de febrero de 2018**.

Que en cumplimiento de los preceptos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en especial atendiendo los principios de publicidad y oposición a terceros, el acto administrativo relacionado en lo que precede fue publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 22 de febrero de 2018.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 3132 del 24 de junio del 2018**, procedió a formular pliego de cargos a la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.965, propietaria del establecimiento de comercio **FRENOS CAÑON** identificado con matrícula mercantil No. 0001067571 de 16 de febrero de 2001, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Formular los siguientes cargos a título de dolo, en contra de la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.965 propietaria del establecimiento de comercio **FRENOS CAÑON**, propietaria del establecimiento de comercio **FRENOS CAÑON**, con matrícula mercantil No. 1067571, quien desarrolla actividades de comercialización de productos para vehículos automotores, en la Diagonal 51 Sur No. 55 A – 09 (Nomenclatura Actual), del barrio Venecia Occidental de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.*

***CARGO PRIMERO.** – No contar con un Plan Integral de Residuos Peligrosos, ni garantizar la gestión y adecuado manejo de los residuos generados, tales como como material impregnado de desechos de aceites, mezclas y emulsiones de desechos de aceites, asbesto (polvo y fibras), incumpliendo con ello lo señalado en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.*

***CARGO SEGUNDO.** - No cumplir con las obligaciones de acopiador de aceites usados, ni garantizar el manejo y la disposición como consecuencia del desarrollo de actividades de comercialización de productos para vehículos automotores, incumpliendo con ello lo señalado en los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 1188 de 2003 (...).”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 17 de agosto del 2018, a la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.965, propietaria del establecimiento de comercio **FRENOS CAÑON**, propietaria del establecimiento de comercio **FRENOS CAÑON**, con matrícula mercantil No. 1067571.

Que, así las cosas, y encontrándose dentro del término legal establecido en la Ley 1333 de 2009, por medio del **Radicado No. 2018ER205910 del 3 de septiembre de 2018**, la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, propietaria del establecimiento de comercio **FRENOS CAÑON**, presentó escrito de descargos, ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción, y presentado como pruebas los siguientes documentos, en aras de ser tenidos en cuenta a la hora de controvertir los cargos formulados:

(...)

1. **CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO DE FRENOS CAÑON**, con el que pretendemos probar que la actividad económica registrada es la 4520 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores y no la argumentada por la secretaria (2 Folios)

2. **REPORTE DE MOVILIZACIÓN DE SUSTANCIAS PELIGROSAS**, con la cual pretendemos demostrar que hemos estado cumpliendo con el manejo requerido de dichas materias peligrosas y que si bien

algunas de estas copias no son legibles los originales reposan en la documentación de la empresa y están a su disposición (23 folios).

3. *ACTA DE VISITA TÉCNICA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, con el que pretendemos demostrar que en la visita insito de la secretaria a frenos cañón se determina el proceso realizado en dicho establecimiento y que no se presentó en el PGIRS por que la persona encargada no se encontraba y no por la inexistencia del mismo. También el profesional que genera el informe afirma que no generamos aceites. (1 folio)*

4. *FOTOGRAFÍAS DEL ESTADO ACTUAL DE FRENOS CAÑÓN, con lo cual pretendemos demostrar que el cumplimiento de las normativas ambientales y de seguridad se han cumplido según lo estipulado. (9 Folios).*

(...)"

Que, realizada la valoración de la información presentada por la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.965, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir el **Auto No. 02563 de 30 de junio de 2019**, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas, que dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Ordénese la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 2839 del 12 de septiembre del 2017**, a la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.965, propietaria del establecimiento de comercio **FRENOS CAÑÓN**, con matrícula mercantil No. 1067571, quien desarrolla actividades de mantenimiento de vehículos automotores, en la Diagonal 51 Sur No. 55 A – 09 (Nomenclatura Actual), del barrio Venecia Occidental de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Tener como pruebas conducentes, útiles y legales, los siguientes documentos presentados en el escrito de descargos por parte de la investigada:*

- *Certificado de existencia y representación legal, emitido por Cámara de Comercio, de fecha 3 de septiembre de 2018.*

- *Reporte de movilización de sustancias peligrosas y registro fotográfico.*

ARTÍCULO CUARTO.- *Incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental el **Acta de Visita Técnica del 24 de marzo del 2015**, el **Concepto Técnico No. 4562 del 14 de mayo del 2015**, y los anexos de disposición final de aceites usados presentados por medio del Radicado No. **2018ER205910 del 3 de septiembre de 2018**, que reposan en el expediente de control **SDA-08-2015-4842**, dado que se ajustan a los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.*

(...)

Que el **Auto No. 02563 de 30 de junio de 2019**, fue notificado de manera personal el 12 de julio de 2019, a la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.048.965

en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FRENOS CAÑÓN**, con matrícula mercantil No. 1067571.

Que mediante **Radicado No. 2019ER170768 de 26 de julio de 2019**, la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, presentó recurso de reposición contra el Auto 02563 de 30 de junio de 2019, por el cual esta autoridad decretó la práctica de pruebas.

Que como argumentos de inconformidad la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.048.965 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FRENOS CAÑÓN**, manifestó su inconformidad frente al auto que decretó pruebas, exponiendo lo siguiente:

“Las pruebas que pretende hacer valer no son suficientes para esclarecer el tema en cuestión por eso considero que es de vital importancia la visita técnica en la cual se podría analizar si existen vertimientos de aceites o incluso si comercializamos o vendemos aceites, al igual que si venimos cumpliendo con todo lo solicitado por el artículo 10 del decreto 4741(...)”

Que mediante **Auto No. 05285 del 23 de diciembre de 2019**, y dado que las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio se iniciaron conforme a las infracciones evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 04562 del 14 de mayo de 2015**, no se repone y en consecuencia se confirma la totalidad del **Auto No. 02563 del 30 de junio de 2019**, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas en contra de la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.965.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 14 de enero de 2020, a la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.048.965 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FRENOS CAÑÓN**, con matrícula mercantil No. 1067571.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…)

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

(…)”

Que a su vez señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece como eximentes de responsabilidad los siguientes:

“(…)”

Artículo 8°. *Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

(...)"

Que a su vez el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, determina:

"(...)

Artículo 27. *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

(...)"

Que en consecuencia, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, el Código Contencioso Administrativo establece que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que el presente procedimiento se adelantó por las actividades realizadas por la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.965, propietaria del establecimiento de comercio **FRENOS CAÑÓN** identificado con matrícula mercantil No. 0001067571 de 16 de febrero de 2001, tales como; manejo y disposición de residuos peligrosos sin el cumplimiento de la gestión integral de residuos que establece el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, y por haber realizado gestión de aceites usados sin el cumplimiento de lo exigido para gestión de aceites usados en el Distrito Capital en la Resolución 1188 de 2003.

Las anteriores conductas descritas constituyen una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, según el cual: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 del 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"*

Que luego, constatada, como estaba, la ocurrencia de una situación constitutiva de infracción ambiental, esta Autoridad procedió a formular dos cargos en contra del presunto infractor, es decir, contra la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.965, propietaria del establecimiento de comercio **FRENOS CAÑÓN** identificado con matrícula mercantil No. 0001067571 de 16 de febrero de 2001.

Que, de otra parte, vale la pena recordar que conforme con el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que concordante con lo previo, el parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *"en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"*.

Que en torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó: *"(...) Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de/a conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de*

realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente.

Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que en ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuarla presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña.

Que en efecto, el artículo octavo (8°) de la Ley 1333 de 1999 establece:

"Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Que la oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de contradicción dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la de los descargos, pues en esta etapa el presunto infractor hace uso del derecho a la defensa y de audiencia, expresando sus argumentos, anexando sus pruebas, solicitando la práctica de las que estime conveniente para probar sus alegaciones y controvertir la cadena argumentativa de la autoridad ambiental.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto No. 3132 del 24 de junio de 2018**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la *señora RUBY RUIZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.965, propietaria del establecimiento de comercio FRENOS CAÑON identificado con matrícula mercantil No. 0001067571 de 16 de febrero de 2001, predio ubicado en la Diagonal 51 No. 55 A*

– 09 Sur con CHIP AAA0015TKXS en la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad; por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de residuos peligrosos, y aceites usados específicamente lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 de 2015, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, y la Resolución No. 1188 de 2003, por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, respectivamente.

Que, en ese sentido, cabe resaltar que la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.965, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FRENOS CAÑON** identificado con matrícula mercantil No. 0001067571 de 16 de febrero de 2001, presentó escrito de descargos a través del **Radicado No. 2018ER205910 del 3 de septiembre de 2018**, en el cual desarrolló su defensa argumentando sus consideraciones frente a los cargos formulados; por lo que se procederá a resolver en ese mismo orden.

Que, en este sentido y una vez analizada la totalidad de la documentación que reposa en el expediente **SDA-08-2015-4842**, esta entidad resalta que se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el **Auto No. 3132 del 24 de junio de 2018**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

En cuanto al cargo primero:

*“**CARGO PRIMERO.** – No contar con un Plan Integral de Residuos Peligrosos, ni garantizar la gestión y adecuado manejo de los residuos generados, tales como como material impregnado de desechos de aceites, mezclas y emulsiones de desechos de aceites, asbesto (polvo y fibras), incumpliendo con ello lo señalado en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015..”*

Normatividad vulnerada

Decreto Nacional 4741 de 2005 (Hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.

*“(…) **Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser

presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

En cuanto al cargo segundo:

“ CARGO SEGUNDO. - No cumplir con las obligaciones de acopiador de aceites usados, ni garantizar el manejo y la disposición como consecuencia del desarrollo de actividades de comercialización de

productos para vehículos automotores, incumpliendo con ello lo señalado en los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 1188 de 2003 (...).

Normatividad vulnerada

Resolución 1188 de 2003

“(…) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento. Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.
- i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.”

Pruebas presentadas

(...)

1. CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO DE FRENOS CAÑÓN, con el que pretendemos probar que la actividad económica registrada es la 4520 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores y no la argumentada por la secretaria (2 Folios)
2. REPORTE DE MOVILIZACIÓN DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, con la cual pretendemos demostrar que hemos estado cumpliendo con el manejo requerido de dichas materias peligrosas y que si bien algunas de estas copias no son legibles los originales reposan en la documentación de la empresa y están a su disposición (23 folios).
3. ACTA DE VISITA TÉCNICA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, con el que pretendemos demostrar que en la visita ínsito de la secretaria a frenos cañón se determina el proceso realizado en dicho establecimiento y que no se presentó en el PGIRS por que la persona encargada no se encontraba y no por la inexistencia del mismo. También el profesional que genera el informe afirma que no generamos aceites. (1 folio)
4. FOTOGRAFÍAS DEL ESTADO ACTUAL DE FRENOS CAÑÓN, con lo cual pretendemos demostrar que el cumplimiento de las normativas ambientales y de seguridad se han cumplido según lo estipulado. (9 Folios).

(...)”

IV. PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante **Auto No. 02563 de 30 de junio de 2019**, se decretaron como pruebas, las siguientes:

“ARTÍCULO SEGUNDO. – Tener como pruebas conducentes, útiles y legales, los siguientes documentos presentados en el escrito de descargos por parte de la investigada:

- Certificado de existencia y representación legal, emitido por Cámara de Comercio, de fecha 3 de septiembre de 2018.
- Reporte de movilización de sustancias peligrosas y registro fotográfico.

ARTÍCULO CUARTO.- Incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental el Acta de Visita Técnica del 24 de marzo del 2015, el Concepto Técnico No. 4562 del 14 de mayo del 2015, y los anexos de disposición final de aceites usados presentados por medio del Radicado No. 2018ER205910 del 3 de septiembre de 2018, que reposan en el expediente de control SDA-08-2015-4842, dado que se ajustan a los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad. (...)

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de esta forma, una vez analizados los argumentos expuestos en el escrito de descargos, es preciso indicar frente a cada una de las infracciones ambientales cometidas y de acuerdo a las cuales se formularon los cargos, así como, frente a los demás argumentos del infractor, lo siguiente:

En lo relacionado con el cargo primero.

Es del caso indicar frente al cargo primero, esto es, sobre manejo y disposición de residuos peligrosos, al realizarse la visita técnica el día 24 de marzo de 2015, en el predio de la Diagonal 51 SUR No. 55 A – 03 (Nomenclatura Actual), del barrio Venecia Occidental de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; se encontró: que el infractor en el desarrollo de las actividades de comercialización de artículos para vehículos automotores, se encontraba generando residuos peligrosos tales como material impregnado de desechos, aceites usados, mezclas y emulsiones de desechos de aceites, asbesto (polvo y fibras), sin contar con un Plan Integral de Residuos Peligrosos, ni garantizar la gestión y adecuado manejo de los residuos generados, lo cual genera deterioro de la calidad de los suelos, teniendo en cuenta que se mezclan sustancias químicas con las características orgánicas del mismo, alterando sus condiciones químicas y físicas, existiendo un riesgo de afectación, al no garantizar la gestión y manejo adecuado de los residuos originados, tal y como quedo contenido en el **Concepto Técnico No. 04562 del 14 de mayo de 2015**, lo cual permitió definir la comisión de la infracción ambiental por la que se imputo el cargo primero; así las cosas, es claro que no hubo cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de manejo y disposición de residuos peligrosos en el desarrollo de las actividades realizadas en el establecimiento de comercio propiedad del infractor.

Que, así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza de la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.965, propietaria del establecimiento de comercio **FRENOS CAÑON** identificado con matrícula mercantil No. 0001067571 de 16 de febrero de 2001, por el cargo primero, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.

En lo que respecta al cargo segundo.

En lo relacionado con el cargo endilgado por haber realizado gestión de aceites usados sin el cumplimiento de la normatividad vigente, teniendo en cuenta que en la visita realizada no presentó soportes de identificación y solicitud de la recolección y movilización a empresas que

cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte, ni documentación relacionada con reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga al conductor de la unidad de transporte, ni documentación relacionada con capacitaciones de procedimientos para la gestión de aceites usados, ni el cumplimiento a la totalidad de los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados; incumpliendo con ello lo exigido por la Resolución No. 1188 de 2003, y por otro lado, no se encontró registro alguno que permitiera corroborar que el infractor estuviese inscrito como acopiador primario.

Que, así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza de la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.965, propietaria del establecimiento de comercio FRENOS CAÑÓN identificado con matrícula mercantil No. 0001067571 de 16 de febrero de 2001, por el cargo segundo, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.

Que para el caso en particular cabe precisar que el hecho generador (gestión inadecuada de residuos peligrosos y aceites usados) es el mismo, y si bien fueron formulados dos cargos por separado, las consecuencias de las dos conductas conllevan a la misma afectación del bien de protección, el cual es el recurso suelo, así las cosas y como se expuso anteriormente al encontrarse responsable la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.965, propietaria del establecimiento de comercio **FRENOS CAÑÓN** identificado con matrícula mercantil No. 0001067571 de 16 de febrero de 2001, es procedente imponer la sanción respectiva.

Que por otro lado, es oportuno indicar que el infractor a través de su escrito de descargos manifestó haber efectuado con posterioridad a la visita técnica realizada por profesionales de esta Entidad del 24 de marzo de 2015, acciones tendientes al cumplimiento de la normatividad ambiental, lo cual fue soportado a través de registro fotográfico en el que se pueden evidenciar adecuaciones locativas, y por otro lado remitió un reporte de movilización de sustancias peligrosas, y como anexos presentados en el escrito, **(que no se presentaron como prueba)**, la entrega y movilización de aceites usados, con empresas licenciadas, lo que permite inferir la generación y/o manejo de los mismos por parte del usuario, que si bien, acreditan la adecuada disposición para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015, 2017, 2018, reafirman que en su actividad la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, estaba llamada a cumplir con la totalidad de obligaciones señaladas en el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, lo cual no exonera los cargos imputados a través del **Auto No. 3132 del 24 de junio del 2018**.

Finalidad e importancia

Respecto a la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración"*.¹

¹ Sentencia C-616 de 2002. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.²

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*.³

El desconocimiento o violación de la normatividad ambiental, es la que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición *"no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exige el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"*.⁴

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, *"la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no solo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa"*, debiéndose entender, entonces, *"que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de estas, será objeto de sanción"*⁵

Precisamente el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

En este sentido establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma"*, de manera tal que *"el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscará regular las relaciones sociales sino*

² Sentencia C-703-2010. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTEL

³ Sentencias C-703-2010 y C-564 de 2000, Corte Constitucional de Colombia

⁴ *Ibidem*

⁵ *Ibidem*

*también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social*⁶.

De estos criterios se desprende que para efectos de imponer sanciones cobran singular relevancia aquellas disposiciones que establecen prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento por el administrado, sin que quepa olvidar que, por ejemplo, el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 establece causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y que la sanción está precedida de un procedimiento que, incluso, puede cesar cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 9°⁷.

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan⁸, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales o causan daños.

VI. SANCIÓN A IMPONER

En el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones administrativas en materia ambiental cumplen una función preventiva, correctiva y compensatoria, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución de 1991.

En ese sentido, es un deber del estado la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables presentes en el territorio nacional, por lo cual cuando se materialicen infracciones ambientales, es deber de las autoridades ambientales sancionar dichas afrentas al ordenamiento jurídico y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental, de la siguiente manera:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales,

⁶ *Ibidem*

⁷ *Ibidem*

⁸ Sentencia C-564 de 2000, Corte Constitucional de Colombia

de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...) (Subrayado fuera de texto original)

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

VII. INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Informe Técnico No. 03379 del 06 de septiembre de 2021**, el cual recomienda imponer una sanción pecuniaria a la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.965.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

“(…)

Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(…)”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“(…)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(…)”

Así pues, el **Informe Técnico No. 03379 del 06 de septiembre de 2021**, utilizando los criterios y la metodología anteriormente citada, realizó el cálculo de la sanción pecuniaria de la siguiente manera:

“(…)

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 14. Variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	\$ 140.294.585
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(1 \times \$140.294.585) \times (1 + 0) + 0] \times 0.01$$

$$\text{Multa} = \$ 1.402.946$$

Multa = (\$ 1.402.946) UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Resolución 000111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN).

El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\text{Ingresos por actividad ordinaria}_{UVT} = \$ 1.402.946 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Ingresos por actividad ordinaria}_{UVT} = 38.6 \text{ UVT}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 38.64 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

- Imponer a la señora RUBY RUIZ RUIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.048.965 en calidad de propietaria del establecimiento FRENOS CAÑÓN, una sanción pecuniaria por un valor de (\$ 1.402.946) UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE, equivalentes a 38.64 UVT, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos No. 03132 del 24 de junio de 2018.

- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe técnico, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio. (...)*

Por lo anterior, esta Dirección procederá a imponer una sanción pecuniaria a la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.965, por un valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.402.946)** al encontrarla responsable de los dos cargos formulados en el **Auto No. 3132 del 24 de junio del 2018**.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.965, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FRENOS CAÑÓN** identificado con matrícula mercantil No. 0001067571 de 16 de febrero de 2001, ubicado en la Diagonal 51 Sur No. 55 A – 09 (Nomenclatura Actual), del barrio Venecia Occidental de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, del cargo primero y segundo impuesto mediante **Auto No. 3132 del 24 de junio del 2018**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, imponer como sanción a la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.965, **MULTA** por un valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.402.946)**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente No. **SDA-08-2015-4842**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **RUBY RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.965, propietaria del establecimiento de comercio **FRENOS CAÑÓN**, con matrícula mercantil No. 1067571, en el predio ubicado en la Diagonal 51 Sur No. 55 A – 09 (Nomenclatura Actual), del barrio Venecia Occidental de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

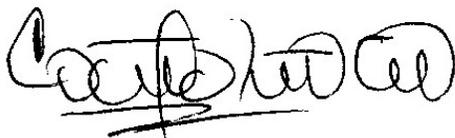
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-4842**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 2021-1275
DE 2021

FECHA EJECUCION:

15/12/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

17/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/12/2021